

Núm. 3821

Fecha 7 de febrero de 1989 5:10 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

Secretario de Estado

Por: *[Signature]*

Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS

Sección 1. - En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico a la industria de seguros, al público suscriptor de seguros y al público en general, la aprobación de la Regla LXII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, que dispone lo siguiente:

"REGLA LXII

TRATAMIENTO DE LA PARTIDA DE EQUIPO EN LAS ORGANIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD

Autoridad de Ley: Artículos 5.010, 5.020, 19.050 y 19.142

Artículo 1. - Los propósitos de esta regla son los siguientes:

a. Definir las clases de equipo y propiedad para las cuales una organización de servicios de salud debe someter evidencia al Comisionado de Seguros para su aprobación, previo a su compra o adquisición.

b. Definir el período de amortización para dicho equipo.

Artículo 2. - (a) El equipo para el cual toda organización de servicios de salud debe someter evidencia para la aprobación o desaprobación por el Comisionado de Seguros, previo a su compra o adquisición de cualquier otra forma, será todo equipo especializado relacionado con la función de la organización de servicios de salud de proveer servicios y mantenimiento de la salud tales como camillas, equipo médico y equipo de procesamiento de datos.

(b) La información que se deberá someter relacionada con un equipo especializado será la siguiente:

1. Descripción del equipo
2. Costo
3. Necesidades y uso de equipo

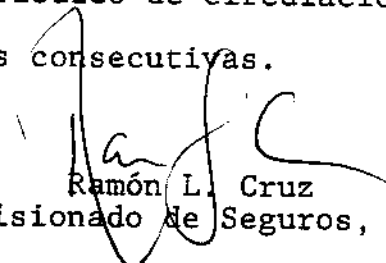
(c) El Comisionado de Seguros podrá desaprobado el ejercicio de cualquiera de dichas compras o adquisición de equipo si en su opinión afectan sustancialmente la situación financiera

de la organización de servicios de salud y le impide a ésta cumplir con sus obligaciones. Si el Comisionado de Seguros no desaprueba la solicitud dentro de los sesenta (60) días posteriores a su radicación, se considerará que la solicitud ha sido aprobada por éste.

Artículo 3. - Todo equipo especializado, excepto el equipo de procesamiento de datos, que el Comisionado de Seguros no desapruebe, se reflejará como activo admitivo en su totalidad y será amortizado en un período de diez años a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 4. - Todo equipo para el cual el Comisionado de Seguros haya expedido una aprobación previo a la fecha de efectividad de esta regla, será reflejado como activo admitido hasta que se extinga por depreciación en un período de 10 años desde la fecha de su aprobación."

Sección 2. - Esta regla entrará en vigor treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado y un vez se dé aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.


Ramón L. Cruz
Comisionado de Seguros, Interino

Aprobada: 18 de enero de 1989

Radificada en el Departamento de Estado: